

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para venta y consumo de
bebidas alcohólicas del Municipio de
Zacapoaxtla, Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
20/Abr/2009	Se aprueba el Reglamento para venta y consumo de bebidas alcohólicas del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA..... 4

 CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES 4

 ARTÍCULO 1 4

 ARTÍCULO 2 4

 ARTÍCULO 3 6

 CAPÍTULO II 7

 DE LAS AUTORIDADES 7

 ARTÍCULO 4 7

 ARTÍCULO 5 7

 CAPÍTULO III 10

 DE LAS INSPECCIONES 10

 ARTÍCULO 6 10

 ARTÍCULO 7 10

 ARTÍCULO 8 11

 ARTÍCULO 9 12

 ARTÍCULO 10 12

 CAPÍTULO IV 13

 DE LOS REQUISITOS PARA LA APERTURA y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS 13

 ARTÍCULO 11 13

 ARTÍCULO 12 13

 ARTÍCULO 13 16

 ARTÍCULO 14 16

 ARTÍCULO 15 17

 ARTÍCULO 16 17

 ARTÍCULO 17 17

 ARTÍCULO 18 18

 ARTÍCULO 19 18

 CAPÍTULO V 18

 DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O DISTRIBUIDORES CLANDESTINOS 18

 ARTÍCULO 20 18

 ARTÍCULO 21 19

 CAPÍTULO VI 20

 DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS NEGOCIOS QUE VENDAN Y/O PERMITAN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS 20

 ARTÍCULO 22 20

 CAPÍTULO VII 22

 DE LOS GIROS Y SUS HORARIOS 22

 ARTÍCULO 23 22

 ARTÍCULO 24 24

 ARTÍCULO 26 28

 ARTÍCULO 27 29

 CAPÍTULO IX 29

 DE LAS CAUSAS DE CLAUSURA TEMPORAL, CLAUSURA DEFINITIVA Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS 29

 ARTÍCULO 28 29

 ARTÍCULO 29 29

 ARTÍCULO 30 30

 ARTÍCULO 31 30

 CAPÍTULO X 30

 DE LOS RECURSOS 30

 ARTÍCULO 32 30

 ARTÍCULO 33 31

 ARTÍCULOS TRANSITORIOS 32

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Zacapoaxtla, de fecha 18 de agosto de 2008, que aprueba el REGLAMENTO PARA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Zacapoaxtla, Puebla.- 2008-2011.

JUSTINO GUERRERO LILLO, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacapoaxtla, a sus habitantes hace saber, y

CONSIDERANDO

Que el Municipio Libre, es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

Que para este Ayuntamiento, ha sido objeto de constante preocupación la seguridad y el orden público que exige la población para llevar a cabo su vida cotidiana, la cual debe darse dentro del marco del derecho y de conformidad con las atribuciones que la Constitución otorga al Gobierno Municipal.

Que la venta y consumo de bebidas alcohólicas en nuestro Municipio, ha carecido de supervisión y control de parte de las autoridades municipales que precedieron al actual Ayuntamiento, favoreciendo el incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio, sobre todo entre los menores de edad, lo cual constituye un importante riesgo a la salud de los Zacapoaxtecos.

Que este Ayuntamiento, está consciente de la alta responsabilidad que tiene como nivel de gobierno más inmediato a la sociedad, asumiendo la premisa de que velar por que el interés colectivo prevalezca por encima del interés individual, y en este sentido ha creado un Reglamento moderno, que responde a la demanda social de regular la actividad de aquellos comercios que venden bebidas

alcohólicas o en los cuales se consumen las mismas, busca preservar el orden y la tranquilidad social, salvaguardando la salud pública y en particular la salud de la juventud Zacapoaxteca.

Que es atribución de los Ayuntamientos aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que, toda vez de que hasta la fecha, el Municipio de Zacapoaxtla no cuenta con un Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, que regule esta importante actividad y que tutele los intereses de la sociedad Zacapoaxteca, se hace imperiosa la necesidad de contar con marco normativo en esta materia.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracciones III, IV y XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción IV, 79,80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, para el Ejercicio Fiscal 2008, se expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la venta, expendio y/o consumo de cualquier bebida alcohólica en el Municipio de Zacapoaxtla, Puebla.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

LEY DE INGRESOS EN VIGOR: La Ley de Ingresos para el Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, aprobada anualmente por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, vigente para el ejercicio fiscal que la misma establezca.

REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

PERMISO: Autorización o licencia por escrito que emite el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal para que opere un establecimiento que venda bebidas alcohólicas.

PERMISO VIGENTE: Autorización o licencia por escrito que emite el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal para que opere un establecimiento que venda bebidas alcohólicas, que se encuentra al corriente en el pago de sus refrendos.

REFRENDO: Acto administrativo con vigencia anual para renovar los permisos emitidos por parte de la Autoridad Municipal a sus titulares, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes que éstos realicen durante los dos primeros meses de cada año, cuyo efecto es que el permiso continúe vigente.

PERMISO ESPECIAL: Es aquel permiso que se otorga para la realización de un evento, y que por lo mismo, tiene carácter temporal, pues expira cuando ha concluido el evento respectivo.

REINCIDENCIA: Conducta violatoria al presente Reglamento cometida por un mismo infractor por más de una ocasión.

CLAUSURA TEMPORAL: Sanción por la cual la autoridad impide a una persona física o moral la realización de su objeto comercial. por un periodo de tiempo determinado a causa de alguna infracción a este Reglamento.

CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción con la cual la autoridad municipal prohíbe que una persona física o moral continúe realizando su objeto comercial en forma permanente, por violación a este Reglamento que señale dicha sanción.

GIRO: Clase o tipo de actividad comercial a que se dedica un establecimiento mercantil.

CUOTA: Cantidad a pagar expresada en uno o más días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a la que pertenece el Municipio de Zacapoaxtla, Puebla.

TITULAR: Persona física o moral, a nombre de la cual se encuentra expedida una licencia o permiso, quien es responsable y beneficiario de su operación y/o explotación.

BEBIDA ALCOHÓLICA: Toda bebida que contenga alcohol etílico en, una proporción mayor del 2% y hasta el 55% en volumen. Cualquier bebida que contenga una proporción mayor de alcohol a la aquí señalada, no podrá ser comercializada para consumo humano.

BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima que por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca y la conviertan en nociva para la salud o modifiquen sus características, siempre que ésta tenga repercusión en la calidad sanitaria de la misma.

BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contengan microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites establecidos por la Secretaría de Salud.

BEBIDAS PREPARADAS Y/O TROPICALES: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinada con otras bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras.

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo y/o posesión de bebidas alcohólicas.

ESPECTÁCULO MASIVO: Evento o acto con fines de esparcimiento, cuya expectativa de asistencia es superior a quinientas personas.

ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO: Todo lugar donde se almacenen y/o vendan bebidas alcohólicas, que no cuenta con permiso expedido por el Ayuntamiento para su funcionamiento.

DISTRIBUIDOR CLANDESTINO: Persona física o moral que distribuye, almacena y/o comercializa bebidas alcohólicas al mayoreo y/o menudeo, sin contar con permiso expedido por el Ayuntamiento.

EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presentan alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de bebidas alcohólicas.

INSPECTORES DE COMERCIO Y ABASTO: Servidores públicos nombrados por el Presidente Municipal, que tienen a su cargo verificar el cumplimiento y observancia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3

La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, sólo podrá realizarse en los establecimientos que señala este Reglamento, bajo las condiciones y normas que en este

instrumento se indiquen y mediante el permiso correspondiente previamente expedido.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4

La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.
- IV.- El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.
- V.- El Tesorero Municipal.
- VI.- Los Inspectores de Comercio y Abasto.
- VII.- Los Presidentes de las Juntas Auxiliares.
- VIII.- Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 5

Al Presidente Municipal, Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, Tesorero Municipal y Presidentes de las Juntas Auxiliares, les corresponden respectivamente las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Son facultades del Presidente Municipal:

- a) Aprobar o negar los permisos para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, previo dictamen de la Comisión designada por el Cabildo.
- b) Cancelar o revocar los permisos otorgados.
- c) Autorizar o negar los cambios de titular o traspaso de los permisos.
- d) Autorizar o negar los cambios de domicilio de los permisos.
- e) Aprobar o negar la ampliación temporal de los horarios establecidos en el presente Reglamento.
- f) Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

II.- Son atribuciones del Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública:

- a) Coordinar las acciones de inspección y vigilancia del presente Reglamento.
- b) Ordenar la práctica de visitas de inspección a los establecimientos que regula este cuerpo normativo, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.
- c) Calificar las infracciones a este Reglamento, e imponer en su caso las sanciones que el mismo establece a fin de aplicarlas y ejecutarlas.
- d) Decretar la clausura temporal o definitiva en los casos que señale este ordenamiento.
- e) Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura, así como el retiro de los mismos, cuando así proceda.
- f) Enviar al Presidente Municipal, la propuesta de acuerdo y las constancias necesarias del procedimiento administrativo de clausura definitiva a efecto de solicitarle la revocación de los permisos.
- g) Turnar a la Tesorería Municipal, las resoluciones que emita por violaciones al presente Reglamento en las que se impongan multas, para efectos de su cobro en términos de ley.
- h) Autorizar o negar los permisos especiales cuya duración sea menor a tres días, salvo los referentes a espectáculos masivos o los que se refieran a acontecimientos reiterados con el mismo fin, de acuerdo al artículo 17 de este Reglamento.
- i) Las demás que le otorgue este Reglamento, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, y demás disposiciones legales aplicables.

III.- Son atribuciones del Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería:

- a) Recibir las solicitudes de permisos o autorizaciones objeto del presente Reglamento.
- b) Integrar los expedientes correspondientes y turnarlos a la Comisión designada por el Cabildo, quien los analizará y emitirá el dictamen previo sobre la viabilidad de los mismos, a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.
- c) Ordenar la verificación de aquellos establecimientos que hayan solicitado algún permiso o autorización objeto del presente Reglamento, a fin de cotejar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante.

IV.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- a) Llevar un registro actualizado de licencias y permisos otorgados por el Presidente Municipal.
- b) Llevar a efecto el cobro por expedición de certificados, permisos, licencias, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.
- c) Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una licencia o permiso.
- d) Cobrar el refrendo anual de licencias y permisos en términos de la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.
- e) Ordenar el requerimiento de pago de las disposiciones de carácter fiscal y/o tributario que se derivan del presente cuerpo normativo.
- f) Realizar el cobro de las multas impuestas por violación a este ordenamiento.
- g) Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracciones a este Reglamento en los términos del Código Fiscal Municipal para el Estado de Puebla.
- h) Las demás que le confiere este Reglamento, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Ingresos del Municipio en vigor, y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

V.- Son atribuciones de los Presidentes Auxiliares, dentro de sus demarcaciones:

- a) Recibir las solicitudes de permiso que correspondan, y turnarlas al Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería para su revisión y en su caso para su aprobación por el Presidente Municipal.
- b) Autorizar o negar los permisos especiales cuya duración sea menor a tres días, salvo los referentes a espectáculos masivos o los que se refieran a acontecimientos reiterados con el mismo fin, los cuales son facultad exclusiva del Presidente Municipal.
- c) Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento, a efecto de vigilar el cumplimiento del mismo, informando del resultado de ellas al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública para que determine lo que en derecho proceda.
- d) Notificar las resoluciones que emita el Presidente Municipal y el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública en materia del presente Reglamento.

e) Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 6

Los Inspectores de Comercio y Abasto, verificarán el cumplimiento y observancia del presente Reglamento, estando facultados para:

- a) Realizar visitas de inspección a los establecimientos regulados en este ordenamiento, en cualquier momento.
- b) Levantar actas realizar notificaciones, y efectuar clausuras cuando la violación de que se trate al presente Reglamento, señale dicha sanción.
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, cuando no le sea permitido el acceso al establecimiento y/o se realice una agresión física en su contra de parte del propietario, encargado del establecimiento, persona que labore en el mismo o por cualquier persona que se encuentre en él, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento.
- d) Ordenar el desalojo de los clientes del establecimiento en los casos en que proceda la clausura del establecimiento y la imposición de sellos en la puerta de acceso.
- e) Las que le otorga el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7

El acta de la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita.
- II.- El objeto de la visita.
- III.- Número y fecha de la orden de inspección cuando ésta hubiera sido emitida.
- IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la inspección.
- V.- Número de permiso o licencia, giro y nombre del titular del permiso, cuando esté a la vista en el establecimiento.
- VI.- Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se practicó la visita de inspección.

VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma, así como los artículos y conceptos violados del Reglamento.

VIII.- Declaración escrita de la persona con quien se practicó la diligencia o su negativa de hacerla.

IX.- Nombre y firma del Inspector, y de quien recibió la visita, del propietario o del encargado.

X.- Nombre, domicilio y firma de dos testigos que hayan presenciado la diligencia, designados por el propietario o representante legal del negocio, o ante su negativa, por el Inspector que practique la diligencia.

XI.- La anotación de si se levantó registro fotográfico o de video.

La negativa a firmar por parte del propietario o encargado no afectará la validez de la citada acta siempre que tal negativa se asiente en el acta.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun en el caso de que ésta se haya negado a firmarla, y le hará saber que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para manifestar por escrito ante el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública lo que a su interés convenga, y en su caso para aportar las pruebas que considere convenientes a efecto de desvirtuar los hechos asentados en el acta de visita, con excepción de la declaración de partes a cargo de las autoridades municipales o auxiliares.

El desahogo de las pruebas que en su caso ofrezca el visitado, se substanciará en una sola audiencia ante la presencia del Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, a la que citará con cuando menos setenta y dos horas de anticipación, en dicha audiencia se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan, pudiendo diferirse por una sola ocasión.

Transcurrido el término para el desahogo de pruebas el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública emitirá la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles, imponiendo en su caso las sanciones que conforme al presente Reglamento resulten procedentes.

ARTÍCULO 8

Los Inspectores de Comercio y Abasto, en caso de flagrante infracción, elaborarán el acta correspondiente mencionando el concepto violado y

en el caso de establecimientos con permiso se procederá con clausura temporal inmediata cuando la violación de que se trate señale dicha sanción, procediendo al aseguramiento y/o la colocación de sellos en hieleras, refrigeradores, anaqueles y estantes donde se tengan bebidas alcohólicas, así como en la entrada principal del establecimiento, además podrán realizar el aseguramiento o retención de los recipientes que contengan bebidas alcohólicas, previo inventario de los mismos.

En el mismo acto, se informará al propietario o distribuidor del establecimiento que gozará de un término de sesenta días naturales para reclamar la propiedad de los bienes asegurados, previo el pago de los gastos de traslado, depósito y de las multas a que se haya hecho acreedor.

En caso de que el propietario o distribuidor del establecimiento, no se presente a reclamar la propiedad del producto asegurado en el plazo antes establecido, éste se considerará abandonado intencionalmente y su propiedad pasará a favor del patrimonio municipal, pudiendo el Ayuntamiento disponer libremente de él.

En los casos de establecimientos sin permiso y en el de los distribuidores clandestinos; se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente ordenamiento.

Los sellos de clausura deberán incluir hora, fecha, nombre y número de identificación del inspector a cargo de la diligencia, los sellos de clausura temporal en la puerta de acceso principal del negocio, no podrán imponerse a los giros denominados de abarrotes, mini súper, tiendas de autoservicios, supermercados, salones de fiestas, clubes sociales, hoteles y moteles.

ARTÍCULO 9

Todos los establecimientos en los que se vendan, expendan o consuman bebidas alcohólicas, deberán permitir las visitas de inspección, por lo que los titulares de los permisos, empresarios, organizadores, empleados y/o encargados del lugar o establecimiento deberán otorgar las facilidades necesarias para que el Inspector tenga accesos a los mismos y verifique el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los establecimientos.

ARTÍCULO 10

La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se vendan,

expendan o consuma cualquier tipo de bebida alcohólica, será sancionada en los términos del Capítulo VIII del presente Reglamento.

En caso de reincidencia en la oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección, se procederá a informar al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública para que determine las medidas pertinentes, las cuales podrán consistir en el uso de la fuerza pública, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, clausura definitiva del establecimiento y revocación del permiso otorgado.

Las visitas de inspección se podrán practicar cualquier día de la semana y a cualquier hora del día, sin necesidad de habilitación por parte de la autoridad municipal..

Las actuaciones de los Inspectores de Comercio y Abasto, harán prueba plena para la calificación de las infracciones a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA LA APERTURA y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 11

Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos en los que se vendan, expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, se requiere permiso del Ayuntamiento expedido por conducto del Presidente Municipal, en los términos y condiciones que se especifican en este Reglamento.

ARTÍCULO 12

Para la expedición de nuevos permisos, el solicitante deberá presentar ante el Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, solicitud por escrito que contenga los datos generales del solicitante, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Original y copia del documento con el que se acredite la propiedad o legítima posesión del inmueble en el que pretende instalarse la negociación.
- b) Original y copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante (pasaporte, credencial para votar con fotografía, licencia de conducir o cédula profesional).
- c) Original y copia del dictamen o autorización de uso de suelo con autorización para uso comercial y en lo específico, para vender

bebidas alcohólicas, expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

d) Croquis o plano donde se indique la ubicación del local, señalando la distancia existente de los límites de la propiedad del establecimiento de dependencias de gobierno, centros educativos, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud y/o negocios con venta de bebidas alcohólicas, más próximos.

Para efectos de la autorización de los establecimientos que aquí se regulan, su instalación sólo se permitirá a una distancia perimetral mínima de ciento cincuenta metros, contados a partir de los límites de la propiedad con las dependencias de gobierno, instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de las tiendas de autoservicio, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios, arenas de box y lucha libre; plazas de toros, y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

e) Comprobante de depósito en garantía del pago de los derechos que se causan por la expedición del permiso solicitado conforme a Ley de Ingresos del Municipio en vigor.

f) Contrato de recolección de basura autorizado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

g) Autorización sanitaria expedida por la autoridad competente.

h) Constancia de verificación expedida por el Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería de que además de la puerta de acceso principal al establecimiento, éste cuenta con una puerta para la salida de emergencia.

En el caso de restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales o deportivos, hoteles, estadios, arenas de box y lucha libre; plazas de toros, billares, discotecas, bares y cervecerías, deberán contar con sanitarios tanto para hombres como para mujeres, área de estacionamiento adecuada de acuerdo al giro solicitado y a la capacidad del local.

i) Dictamen de Factibilidad expedido por la Dirección de Protección Civil Municipal.

j) Copia de su Registro Federal de Contribuyentes.

k) Constancia de cumplimiento de distancias expedida por la Dirección de Obras y Servicios Públicos con una antigüedad no mayor a noventa días naturales.

l) Comprobante de estar al corriente respecto de pago del Impuesto Predial y de los derechos por los Servicios de Agua Potable y Drenaje.

m) Cuando el establecimiento se pretenda instalar en una casa habitación, deberá contar con una puerta de acceso independiente de la puerta de entrada a la vivienda.

I Para los cambios de titular o traspaso del permiso o licencia, el solicitante deberá presentar al Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito que contenga los datos generales del titular del permiso y del nuevo solicitante.

b) Comparecencia del titular del permiso o licencia y del solicitante ante el Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, o bien, presentar la cesión de derechos debidamente ratificada ante Fedatario Público.

c) Realizar la solicitud y trámite dentro de los siguientes noventa días naturales a la cesión de derechos del permiso. La omisión de lo anterior será causa de clausura definitiva y revocación del permiso.

d) Constancia de No Adeudo de contribuciones municipales expedida por la Tesorería Municipal y por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Drenaje.

e) Comprobante de depósito en garantía del pago de los derechos que se causan por la autorización solicitada' conforme a Ley de Ingresos del Municipio en vigor.

f) Queda prohibido gestionar simultáneamente el cambio de titular del permiso y el cambio de domicilio del mismo.

II.- Los cambios de domicilio del permiso, serán permitidos por la autoridad municipal cuando éste se lleve a cabo dentro de un perímetro de cincuenta metros del domicilio señalado en el permiso original, contados desde los límites de los inmuebles, siempre que el solicitante presente al Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito que contenga los datos generales del titular del permiso, así como de la ubicación a la que se pretenda mudar el establecimiento.

b) Original y copia del dictamen o autorización de uso de suelo con autorización para su uso comercial y en lo específico, para vender bebidas alcohólicas, para el nuevo domicilio expedida por la Dirección de Obras y Servicios Públicos. '

c) Constancia de No Adeudo de contribuciones municipales expedida por la Tesorería Municipal y por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Drenaje.

d) Comprobante de depósito en garantía del pago de los derechos que se causan por la autorización solicitada conforme a Ley de Ingresos del Municipio en vigor.

e) La distancia permitida para el cambio de domicilio, operará siempre que no sea en aproximación a dependencias de gobierno, instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, para lo cual la Dirección de Obras y Servicios Públicos, expedirá una constancia donde se señalará que el solicitante cumple con los requisitos de distancia.

III- Para los cambios de giros del permiso, el solicitante deberá presentar ante el Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, los mismos requisitos que se establecen para la expedición de un nuevo permiso.

ARTÍCULO 13

Recibida las solicitudes y demás documentación a que se refiere el artículo anterior, el Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería ordenará la verificación al establecimiento dentro del término de cinco días hábiles, a fin de cotejar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante, levantando acta circunstanciada de la visita.

ARTÍCULO 14

Integrado el expediente respectivo el Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería lo turnará a la Comisión designada por el Cabildo quien las analizará y emitirá el dictamen previo sobre la viabilidad del mismo, haciendo las observaciones o recomendaciones que se estimen procedentes; el cual será turnado al Ciudadano Presidente Municipal para en su caso aprobar o negar el permiso o autorización solicitada.

Si el permiso o autorización fuera negado, por no cumplir con alguno de los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, se notificará al solicitante dicha resolución para que acuda a la Tesorería

Municipal a solicitar el reintegro de la cantidad que por concepto de garantía de pago de los derechos por la expedición del permiso o autorización hubiere efectuado, menos una cantidad equivalente al 20% del monto depositado, misma que quedará en beneficio del erario público del Municipio para sufragar los gastos erogados por el trámite administrativo, en los cuales quedarán incluidos de manera enunciativa las diligencias de verificación, notificación y análisis del expediente administrativo.

ARTÍCULO 15

En los permisos expedidos, con el fin de delimitar los términos de los mismos y según el giro solicitado se asentarán:

a) Alguna de las siguientes leyendas de acuerdo a la modalidad:

"PARA SU CONSUMO EN EL ESTABLECIMIENTO" O "PARA LLEVAR EN ENVASE CERRADO"

b) El horario de funcionamiento.

c) La capacidad o cupo autorizado para el local.

ARTÍCULO 16

En caso de extravío, robo o destrucción de un permiso, el titular del mismo deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público.

Con la copia certificada de la denuncia se solicitará al Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería la reposición del permiso, quien previa revisión de la resolución en la cual fue aprobado, y mediante el pago de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio en vigor se causen por dicha reposición, turnará la solicitud al Presidente Municipal para su otorgamiento.

ARTÍCULO 17

Los permisos especiales cuya duración sea menor de tres días serán aprobados o negados directamente por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, quien deberá turnarlos a la Tesorería Municipal a efecto de que se cubra el pago de derechos correspondiente, dando aviso por escrito al Presidente Municipal y al Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.

Los permisos especiales para venta de bebidas alcohólicas en espectáculos masivos o los que se refieran a acontecimientos reiterados con el mismo fin, deberán aprobarse o negarse

directamente por el Presidente Municipal previo dictamen de la Comisión designada por el Cabildo.

A los negocios con permisos especiales otorgados para algún espectáculo en particular, sólo se les permitirá vender bebidas alcohólicas en vaso de plástico, cartón o algún similar desechable. Esto incluye a las bebidas que estén envasadas en recipientes de aluminio y no retornables.

ARTÍCULO 18

El Ayuntamiento se reservará el derecho de negar el otorgamiento de permisos para la venta de bebidas alcohólicas de cualquier modalidad en determinados lugares o zonas del Municipio, cuando la autoridad en materia de protección civil haya certificado la inseguridad de la zona, se pueda afectar el interés público, existan altos índices de violaciones a los Reglamentos Municipales, o se ponga en peligro el orden y la seguridad pública.

Así mismo, el Ayuntamiento estará facultado para prohibir la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los periodos que las leyes electorales así lo establezcan o que a juicio del Cabildo así lo requieran, para salvaguardar el orden y la tranquilidad social.

ARTÍCULO 19

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en las márgenes de los ríos, arroyos, cerros y laderas, parques públicos y áreas deportivas, sin el permiso de las autoridades correspondientes.

También quedan prohibidos los depósitos o locales con venta de bebidas alcohólicas que permitan a vehículos de motor cruzar o circular dentro del establecimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O DISTRIBUIDORES CLANDESTINOS

ARTÍCULO 20

Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de la existencia de establecimientos y/o distribuidores clandestinos, el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública ordenará a los Inspectores de Comercio y Abasto la práctica de visitas domiciliarias a efecto de corroborar su existencia, si en dicha diligencia se sorprendiera en flagrancia la venta o distribución de bebidas alcohólicas, se procederá

por parte de los Inspectores de Comercio y Abasto de la siguiente manera:

I.- Se realizará la clausura inmediata del establecimiento donde se encuentren o se distribuyan bebidas alcohólicas, o en su caso de las hieleras, enfriadores, bodegas y unidades de reparto.

II.- Se ordenará el aseguramiento del producto y de los bienes inherentes a la acción, para garantizar el pago de las multas a que se hacen acreedores el o los infractores; depositándolos en el sitio que al efecto determine el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, informándole en el mismo acto al propietario o distribuidor del establecimiento clandestino que gozará de un término de sesenta días naturales para reclamar su propiedad, previo el pago de los gastos de traslado, depósito y de las multas a que se haya hecho acreedor.

En caso de que el propietario o distribuidor del establecimiento clandestino, no se presente a reclamar la propiedad del producto y de los bienes inherentes a la acción en el plazo antes establecido, éstos se considerarán abandonados intencionalmente y su propiedad pasará a favor del patrimonio municipal, pudiendo el Ayuntamiento disponer libremente de ellos.

III.- En caso de oposición, resistencia y/o reincidencia, los Inspectores de Comercio y Abasto solicitarán el uso de la fuerza pública, quien procederá a presentar a los responsables a disposición del Juez Calificador quien podrá imponerles un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario.

IV.- De dicha diligencia se deberá levantar un acta circunstancia, la cual deberá contener los requisitos que establece el artículo 7 del presente Reglamento, dejando copia de la misma en poder de la persona con quien se entiende la diligencia.

Concluida la diligencia los Inspectores de Comercio y Abasto deberán remitir copia de dicha acta ante el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública quien en uso de sus atribuciones determinará lo que legalmente proceda.

ARTÍCULO 21

Al que hubiera sido sorprendido y sancionado en términos del artículo anterior, no tendrá derecho a solicitar ser titular de permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas en un lapso no menor a dos años, transcurrido el plazo señalado deberá cumplir con los requisitos

establecidos en el presente Reglamento para expedición del permiso solicitado.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS NEGOCIOS QUE VENDAN Y/O PERMITAN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 22

Los negocios que vendan y/o permitan en sus instalaciones, el consumo de bebidas alcohólicas, tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones.

I.- Tener a la vista el permiso original expedido por la Autoridad Municipal competente.

II.- Cumplir con el horario establecido de acuerdo al giro autorizado.

III.- No contratar a menores de edad en los negocios donde se vendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato.

Los establecimientos cuya actividad preponderante sea la venta o el expendio de bebidas alcohólicas sin el consumo de alimentos, tendrán prohibido permitir la entrada a menores de edad.

IV.- Prohibir la venta de cualquier bebida alcohólica a:

a) Menores de dieciocho años de edad.

b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.

c) Personas perturbadas mentalmente.

d) Militares, Policías y/o Agentes de Tránsito uniformados, así como a personas que porten armas.

V.- Cumplir con las disposiciones previstas en los Reglamentos Municipales, así como las establecidas en la Ley General de Salud, respecto de la prevención y combate al abuso en el consumo de alcohol.

VI.- Vender, expender u otorgar para consumo bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables.

VII.- Respetar el giro y la modalidad para los cuales fueron autorizados.

VIII.- Evitar que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y/o cualquier otra sustancia o producto con efectos psicotrópicos, debiendo el propietario o encargado del negocio reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.

IX.- A los negocios con permisos especiales otorgados para algún espectáculo en particular, sólo se les permitirá vender bebidas alcohólicas en vaso de plástico, cartón o algún similar desechable.

Esto incluye a las bebidas que estén envasadas en recipientes de aluminio y no retornables. De la presente obligación quedan excluidos los centros sociales y de negocios establecidos en términos de este Reglamento.

X.- Abstenerse de vender cualquier tipo de bebida alcohólica fuera del área autorizada.

XI.- Refrendar durante los dos primeros meses de cada año su permiso ante la Tesorería Municipal, siempre y cuando subsistan los requisitos que fueron tomados en consideración para su otorgamiento y previo el pago de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.

XII.- Dar aviso inmediato a las autoridades competentes si existiese algún conflicto que pudiera afectar la seguridad de las personas y el orden público dentro del establecimiento.

XIII.- En los establecimientos con modalidad de "BOTELLA CERRADA PARA LLEVAR" queda estrictamente prohibido preparar o mezclar bebidas alcohólicas de las llamadas tropicales o con vinos o licores con una graduación mayor a 2° GL para expendirse y/o consumirse en la vía pública.

XIV.- Queda prohibido que el personal que labore en los establecimientos, realicen esta actividad en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.

XV.- Quedan prohibidos los actos o la tendencia de comercio sexual dentro de los establecimientos tolerados por los dueños, encargados, clientes o empleados.

XVI.- Abstenerse de ofender o agredir físicamente a los Inspectores de Comercio y Abasto en el ejercicio de sus funciones en los establecimientos.

XVII.- Abstenerse de permitir el acceso a un número superior de personas de las establecidas en el permiso que le fuera concedido.

XVIII.- Negarse a recibir los productos de las agencias distribuidoras y camiones repartidores de bebidas alcohólicas cuando no se cuente con el permiso expedido en los términos del presente Reglamento.

XIX.- Alterar el orden y la seguridad pública por parte de agencias distribuidoras y camiones repartidores de bebidas alcohólicas, distribuyendo y/o vendiendo sus productos a negocios o personas que se dediquen al comercio de los mismos, sin cerciorarse de que éstas cuentan con el permiso vigente para operar, expedido en los términos del presente Reglamento, y habiéndose cerciorado de que no cuentan con dicha autorización, realizando dicha venta y/o distribución.

CAPÍTULO VII DE LOS GIROS Y SUS HORARIOS

ARTÍCULO 23

Los establecimientos mercantiles en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se clasifican por giros de acuerdo a su actividad comercial de la siguiente forma:

I.- AGENCIAS DE DISTRIBUCIÓN: Negocios cuyo giro comercial es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado solamente al mayoreo.

II.- DEPÓSITO: Establecimientos cuyo giro comercial es la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

III.- ABARROTES: Establecimientos que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos, que además venden bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado para llevar.

IV.- TENDAJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: Establecimientos cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes y productos populares, y que en forma accesoria recibe autorización para la venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo para consumo dentro del establecimiento.

V.- MINISÚPER: Establecimientos cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, lácteos, laterías, artículos básicos; además de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado y para llevar.

VI.- TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMECADOS: Negocios cuyo giro comercial lo constituye la venta de bienes de diversas clases tales como abarrotes, comestibles, productos cárnicos, ropa, calzado, línea blanca, entre otros; además venden bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado para llevar, en los que los consumidores pueden realizar la adquisición de dichos productos sin la necesidad

de la intervención de empleados o dependientes que les hagan la entrega de los mismos.

VII.- CANTINA O BAR: Establecimientos que venden al menudeo bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

VIII.- CERVECERÍAS: Establecimientos que venden exclusivamente cerveza en envase abierto o de barril para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

IX.- RESTAURANTE-BAR, RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA Y RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA, VINOS Y LICORES:

Establecimientos que preparan y venden alimentos y bebidas alcohólicas para su consumo inmediato dentro de sus instalaciones, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio, y en todos los casos, la venta de bebidas alcohólicas será sólo con el consumo de alimentos.

X.- BILLARES CON VENTA DE CERVEZA Y BILLARES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: Negocios que dentro de sus instalaciones cuentan en la mayor parte del área de servicio del establecimiento con mesas de billar para el esparcimiento de sus clientes, y que en forma accesoria venden bebidas alcohólicas para el consumo dentro de sus instalaciones.

XI.- SALONES PARA FIESTAS Y CLUBES SOCIALES: Locales acondicionados para realizar eventos de celebración, reuniones de carácter familiar, conferencias, festejos privados o públicos, que se rentan para eventos particulares como XV años, bodas, aniversarios, graduaciones, bailes de beneficencia o eventos especiales y que dentro de sus instalaciones se consumen bebidas alcohólicas, en los cuales no se podrán realizar eventos en los que se maneje cobro por boletaje, cover o colecta semejante por parte del titular del permiso o del contratante u organizador del evento.

XII.- RODEO O DISCOTECA: Establecimientos con lugares para reuniones, con o sin variedad artística, en donde se permite el baile y se pueden ofrecer espectáculos con animales y/o máquinas, que además venden al menudeo bebidas alcohólicas para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

XIII.- ESTABLECIMIENTOS PARA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y/O TAURINAS: Establecimientos con lugares para la realización de actividades deportivas y/o taurinas, en los que además

se venden bebidas alcohólicas al menudeo para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

XIV.- VINATERIAS: Establecimientos cuyo giro comercial es la venta al menudeo y/o mayoreo de vinos y licores en envase cerrado.

XV.- HOTELES Y MOTELES: Establecimientos que ofrecen al público la renta de habitaciones, y en sus instalaciones destinan área para restaurante-bar y/o cafetería, los cuales venden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

XVI.- CENTRO NOCTURNO O CABARET: Establecimientos que tienen como actividad preponderante la presentación de espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile y servicio de bar.

XVII.- CAFÉ BAR Y VIDEO BAR: Establecimientos que tienen como actividad preponderante la venta de café y alimentos preparados, y que en forma accesoria, expenden bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada.

XVIII.- BAÑOS PÚBLICOS: Establecimientos que tienen como actividad principal el proporcionar el servicio de regadera, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros complementarios, y que de manera accesoria expenden bebidas alcohólicas al copeo y cerveza.

ARTÍCULO 24

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los siguientes horarios:

GIRO	HORARIO
I.-AGENCIA DE DISTRIBUCIÓN	De 9:00 a 20:00 horas
II.-DEPÓSITO	De 9:00 a 20:00 horas
III.-ABARROTES	De 9:00 a 21:00 horas
IV.-TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO	De 13:00 a 22:00 horas
V.-MINISÚPER Y MISCELÁNEAS	De 9:00 a 22:00 horas
VI.-TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS	De 9:00 a 21:00 horas

VII.-CANTINA O BAR	De 13:00 a 22:00 horas
VIII.-CERVECERÍAS	De 13:00 a 22:00 horas
IX.-RESTAURANTE-BAR, RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA Y RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA, VINOS Y LICORES	De 9:00 a 22:00 horas
X.-BILLARES CON VENTA DE CERVEZA Y BILLARES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	De 13:00 a 22:00 horas
XI.-SALONES PARA FIESTAS Y CLUBES SOCIALES	De 12:00 a 03:00 del día siguiente
XII.-RODEO O DISCOTECA	De 20:00 a 03:00 horas del día siguiente
XIII.-ESTABLECIMIENTOS PARA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, TAURINAS Y ESPECTÁCULOS	De 9:00 a 3:00 horas del día siguiente
XIV.-VINATERÍAS	De 9:00 a 3:00 horas del día siguiente
XV.-HOTELES Y MOTELES	De 13:00 a 22:00 horas
XVI.-CENTRO NOCTURNO O CABARET	De 20:00 a 03:00 horas del día siguiente
XVII.-CAFÉ BAR Y VIDEO BAR	De lunes a jueves de 13:00 a 23:00 horas Viernes y sábado de 13:00 a 3:00 del día siguiente Domingo de 13:00 a 22:00 horas
XVIII.-BAÑOS PÚBLICOS	11:00 a 22:00 horas

Fuera de los horarios mencionados, los giros enumerados en las fracciones I, II, VII, VIII, XII, XIV, XVI y XVII deberán permanecer cerrados, los giros restantes podrán permanecer abiertos al público sin poder vender bebidas alcohólicas.

Los establecimientos que deban permanecer cerrados después del horario de cierre, contarán con una hora de tolerancia posterior al cierre para desalojar el local de clientes, trabajadores y en general de sus ocupantes.

Los giros que tengan por actividad preponderante ofrecer espacios para bailar o para la realización de eventos, con excepción de los cabarets o centros nocturnos, podrán realizar eventos para menores de edad, los cuales se sujetaran a un horario de las 13:00 a las 21:00 horas, previo aviso que por escrito se haga ante la Regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública con cuando menos setenta y dos horas de anticipación al mismo, quien deberá designar a uno o más Inspectores de Comercio y Abasto para que supervisen el cumplimiento del presente Reglamento, y en especial para que se acate la prohibición para venderles, obsequiarles o permitirles la ingesta de bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas.

En ningún caso se autorizará la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en ferias, kermeses o eventos escolares.

ARTÍCULO TRANSGREDIDO	CONCEPTO	CUOTA
9	Presenta oposición, resistencia o impedimento para la inspección del establecimiento.	De 100 a 200
11	Operar un establecimiento en el que se vendan, expendan y/o consuman de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso correspondiente.	De 200 a 500
19	Vender bebidas alcohólicas en espacios abiertos como ríos, arroyos, cerros, laderas, parques públicos y áreas deportivas sin autorización.	De 100 a 200
19 segundo párrafo	A los establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que realicen el expendio y/o permitan consumir fuera del local bebidas alcohólicas.	De 100 a 200
22 fracción I	No tener el permiso original a la vista	De 20 a 50
22 fracción II	No cumplir con el horario establecido de	De 200 a 500

	acuerdo a su giro.	
22 fracción III	Permitir la estancia y/o emplear a menores de edad en lugares donde se vendan bebidas alcohólicas para su consumo en el establecimiento.	De 200 a 500
22 fracción IV inciso a)	Vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De 500 a 1,000
22 fracción IV inciso b)	Vender cualquier tipo de bebida alcohólica a personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.	De 100 a 200
22 fracción IV inciso c)	Vender cualquier tipo de bebida alcohólica a personas perturbadas mentalmente.	De 100 a 200
22 fracción IV inciso d)	Vender cualquier tipo de bebida alcohólica a militares, policías y/o agentes de tránsito uniformados, así como a personas que porten armas.	De 100 a 200
22 fracción VI	Adulterar y/o enajenar bebidas alcohólicas	De 500 a 1,000
22 fracción VII	Vender bebidas alcohólicas en forma diversa el giro y/o modalidad al autorizados.	De 50 a 100
22 fracción VIII	Tolerar la venta y/o consumo de drogas, enervantes o cualquier otra sustancia o producto solvente con efectos psicotrópicos.	De 1,000 a 2,000
22 fracción IX	No utilizar recipientes desechables cuando así lo señale el Reglamento.	De 20 a 50
22 fracción X	Vender cualquier tipo de bebida alcohólica fuera del área autorizada	De 50 a 200
22 fracción XI	Omitir el pago del refrendo del permiso a la Tesorería Municipal	De 50 a 100
22 fracción XII	Omitir dar aviso a las autoridades competentes en caso de conflicto que ponga en riesgo la seguridad de las personas y el orden público dentro del establecimiento.	De 20 a 50
22 fracción XIII	Preparar o mezclar bebidas en los establecimientos con modalidad "PARA LLEVAR EN EMBASE CERRADO"	De 50 a 100
22 fracción XIV	Permitir o tolerar que el personal que	De 50 a 100

	labore a su servicio, realice su actividad en evidente estado de ebriedad.	
22 fracción XV	Permitir o tolerar actos o tendencias de comercio sexual dentro del establecimiento.	De 1,000 a 2,000
22 fracción XVI	Ofender o agredir físicamente a los Inspectores de Comercio y Abasto	De 300 a 500
22 fracción XVII	Permitir el acceso a un número superior de personas de las establecidas en el permiso que le fuera concedido.	De 500 a 1,000
22 fracción XVIII	Recibir los productos de agencias distribuidoras y camiones repartidores de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso para la venta de bebidas alcohólicas.	De 200 a 500
22 fracción XIX	Alterar el orden y la seguridad pública dentro del Municipio, por vender y/o distribuir bebidas alcohólicas a establecimientos, negocios o personas que ejerzan el comercio de las mismas, que no tengan el permiso vigente para la venta de bebidas alcohólicas expedido en los términos del presente Reglamento	De 500 a 1,000

ARTÍCULO 26

La autoridad municipal determinará la gravedad de una infracción, de acuerdo al tabulador señalado en el artículo anterior, y por consiguiente la imposición de la sanción correspondiente, se sujetará a los siguientes criterios:

- I.- El giro para el cual fue concedido el permiso
- II.- La modalidad que ostente
- III.- La reincidencia
- IV.- Si se puso en riesgo la integridad física de las personas.

En caso de reincidencia se duplicará la sanción que se hubiere determinado con anterioridad al infractor, si en forma posterior el infractor repitiese la infracción se podrá solicitar al Presidente Municipal la revocación del permiso y/o clausura definitiva del negocio.

ARTÍCULO 27

Serán solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por violación al presente Reglamento, los propietarios de los inmuebles en ellos establecidos, cuando el permiso otorgado sea de la modalidad "PARA SU CONSUMO EN EL ESTABLECIMIENTO".

La determinación de sanciones económicas que resulten de la infracción a las disposiciones de este ordenamiento, no eximirá a los infractores de la responsabilidad administrativa, laboral, civil y/o penal en que hubiese incurrido conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO IX DE LAS CAUSAS DE CLAUSURA TEMPORAL, CLAUSURA DEFINITIVA Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 28

Las clausuras, temporal o definitiva y revocación del permiso se aplicarán independientemente de las sanciones económicas que procedan.

ARTÍCULO 29

Procede la clausura temporal de los establecimientos en los que se vendan, expendan o consuman bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

- I.- Acumular dos multas sin pagar en un periodo de seis meses consecutivos.
- II.- La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos.
- III.- Por violación a cualquiera de las obligaciones que se indican en el artículo 22 fracciones III, IV inciso a) VII y XII de este ordenamiento.

Al clausurar temporalmente el establecimiento, los Inspectores de Comercio y Abasto colocarán sellos oficiales visibles en hieleras, refrigeradores, anaqueles y estantes donde se tengan bebidas alcohólicas, así como en la puerta de acceso al establecimiento, y dicha clausura perdurará hasta en tanto sea pagada la sanción económica que diera lugar a la clausura temporal.

En todos los casos, los sellos de clausura deberán de incluir hora, fecha, nombre y número de identificación del inspector a cargo de la diligencia. Los sellos de clausura temporal en la puerta de acceso principal del negocio no se impondrán a los denominados giros de abarrotes, minisúper, tiendas de autoservicio, supermercados, hoteles y moteles.

ARTÍCULO 30

Procederá la clausura definitiva y revocación del permiso en los siguientes supuestos:

I.- Cuando con motivo de las actividades que se realicen se afecte el orden de forma grave, la tranquilidad, seguridad y bienestar de la comunidad.

II.- Cuando en el establecimiento se realicen, inciten o permitan actos de corrupción de menores.

III.- Cuando se efectúe la venta de drogas prohibidas por la Ley General de Salud dentro del establecimiento.

IV.- Omitir o falsear información proporcionada en la solicitud para la obtención de permisos a la Autoridad Municipal.

V.- Carecer de permiso para la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas.

VI.- Reincidencia en la oposición, resistencia o impedimento físico que haga imposible la práctica de visitas de inspección.

VII.- Acumular tres clausuras temporales en un periodo de un año, contado a partir de la primera clausura temporal.

VIII.- Omitir el pago correspondiente al refrendo anual en el plazo establecido para ello.

IX.- Por violación de los sellos de clausura temporal.

X.- Por que el establecimiento no garantice la seguridad de las personas, dictaminada por las Autoridades de Protección Civil.

ARTÍCULO 31

La autoridad municipal, será la única facultada para el retiro de los sellos que se impongan con motivo de las clausuras, por lo que dará vista al Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la violación de los sellos colocados por la misma al clausurar los establecimientos.

Los sellos referidos deberán incluir hora, fecha, nombre y número de identificación del Inspector a cargo de la diligencia.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 32

Contra los actos Administrativos emitidos por las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, los particulares podrán interponer dentro del término de quince días

hábiles ante la Sindicatura Municipal, el Recurso de Inconformidad a que se refiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 33

La Sindicatura Municipal deberá informar a la Tesorería Municipal y al Presidente Municipal, de los Recursos de Inconformidad promovidos, así como de las resoluciones que sobre los mismos recaigan, para proceder de acuerdo a lo que ésta determine.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Zacapoaxtla, de fecha 18 de agosto de 2008, que aprueba el REGLAMENTO PARA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, publicado en el periódico oficial el lunes 20 de abril de 2009, número 8 segunda sección Tomo CDVIII)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad que contravengan el contenido del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los titulares de permisos, licencias o autorizaciones vigentes, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, contarán con un plazo de noventa días naturales para solicitar sin costo la expedición de nuevos permisos, los cuales se les expedirán siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento.

Los establecimientos que a la entrada en vigor del presente Reglamento, cuenten con permisos o licencias de funcionamiento vigentes, pero no cumplan con el requisito de distancia mínima a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, podrán solicitar y en su caso obtener nuevos permisos para la venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Presidente Municipal para resolver todas las dudas que se presenten con motivo de la interpretación del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, a los 18 días del mes de agosto de 2008.- Presidente Municipal Constitucional.- DOCTOR JUSTINO GUERRERO LILLO.- Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- DOCTOR JORGE GARCÍA NADER.- Rúbrica.- Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.- LICENCIADA GLORIA ALEJANDRA CÁRCAMO CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos.- ARQUITECTO MANUEL ÁNGEL ARROYO ORTIGOZA.- Rúbrica.- Regidora de Salubridad y Asistencia Pública.- DOCTORA BLANCA LEONARDA FLOR SOLÍS GARCÍA.- Rúbrica.- Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.- PROFESOR RODRIGO DE JESÚS ARROYO.- Rúbrica.- Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.- CIUDADANO DANTE JIMÉNEZ BAUTISTA.- Rúbrica.- Regidora de Panteones y Jardines.- CIUDADANO ALICIA ALVARADO REYES.- Rúbrica.- Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros.- PROFESOR JULIO SALAZAR RODRÍGUEZ.- Rúbrica.- Síndico Municipal.- LICENCIADO VICENTE RAMIRO TECOXT.- Rúbrica.- Secretario del H. Ayuntamiento.- INGENIERO JUAN JORGE GALINDO DURÁN.- Rúbrica.